



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No.14-33 Piso 9 - 341 35 08

Bogotá D.C., 23 JUN. 2020

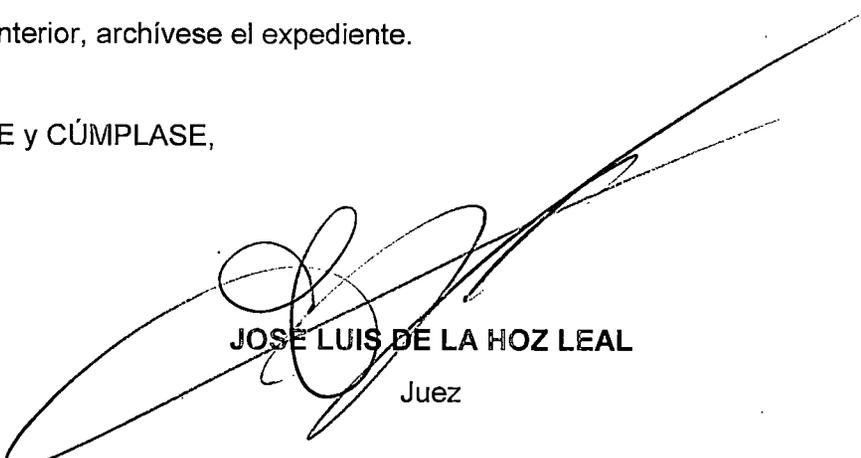
Rad: 2006 – 0196

Estudiadas las documentales que preceden, el despacho advierte que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho por **más de un (1) año**, contado a partir la fecha de la última actuación, denotando las partes la más absoluta orfandad y desidia en el trámite del *sub lite*, razón por la cual, el despacho al amparo del **numeral 2º del artículo 317 del CGP**, resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. Oficiése si a ello hubiese lugar teniendo en cuenta para el caso las previsiones del artículo 125 del CGP.
3. Si existen embargos de remanente vigentes o de bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición de la autoridad competente, (Art. 543 C. de P.C.).
4. Si existieren, hágase entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandada, en las proporciones descontadas a cada quien. Déjense las constancias del caso.
5. A costa del interesado (**activa**), practíquese el desglose de los documentos que sirvieron de base para entablar la presente acción. Déjense las constancias de rigor.
6. Sin Condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSE LUIS DE LA HOZ LEAL

Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. _____
De hoy _____
El Secretario,

GUILLERMO TORRES GORDILLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

23 JUN. 2020

Bogotá D. C., _____

Ejecutivo: 2006-0196

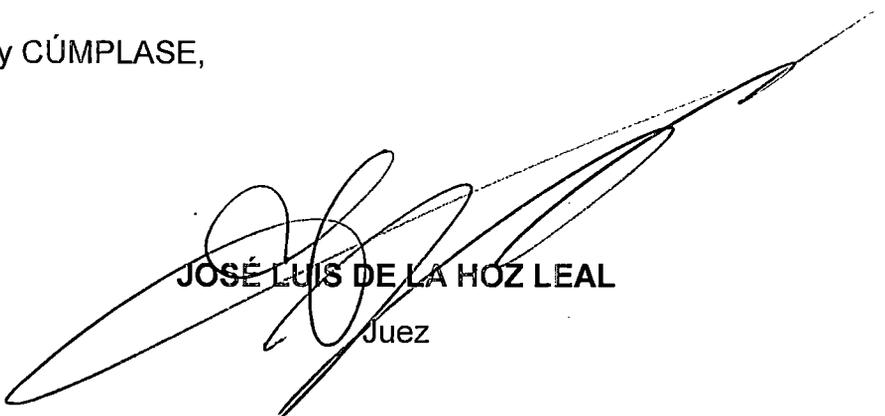
Atendiendo el escrito elevado por la parte demandada en el presente asunto, señor Jaime Alberto Vega Romero donde formula un derecho de petición, por las razones que allí se aducen. Se le hace saber al solicitante, que a través del derecho de petición, Art. 23 C. P., no puede este Juzgador resolver asuntos relacionados con los procesos judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes tal como lo establece la sentencia No. T – 290/93, pues tales aspectos en que centran la petición son objeto de debate al interior del proceso, no mediante el derecho de rango constitucional que se invoca.

“... El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función Judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C .A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C .C. A...”

En este orden y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, éste Despacho judicial se abstiene de resolver el derecho de petición impetrado y dispone que por secretaría y mediante telegrama se comunique tal decisión al demandado.

No obstante lo anterior, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto notificado por estado de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


 JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL

Juez



7

Bogotá D. C., 14 MAR 2020

Ejecutivo: 2015 – 0680

Por ser procedente la solicitud de fenecimiento del *sub lite* que presenta la parte actora, doctora Flor Ángela Albarracín, el despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 461 concordante con el inciso 3º del artículo 244 del CGP **resuelve**:

1. Decretar la **terminación** de la presente demanda Ejecutiva por Honorarios, por **pago total** de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y consumado dentro del presente asunto. Secretaría proceda a elaborar los oficios correspondientes, entréguese los mismos a la **demandada** para su gestionamiento.
3. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad competente. Ofíciase.
4. **Si existieren** títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, Salvo que exista petición de remanentes.
5. A costa de la parte demandada, desglosense los documentos base de la ejecución, dejando las constancias de rigor.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

Bogotá D. C., 23 JUN 2020

Ejecutivo: 2017 – 1138

Por ser procedente la solicitud de fenecimiento del *sub lite* que presenta el Representante Legal de la parte actora coadyuvado por la doctora Rossy Carolina Ibarra, el despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 461 concordante con el inciso 3º del artículo 244 del CGP **resuelve**:

1. Decretar la **terminación** de la demanda por **pago total** de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y consumado dentro del presente asunto. Secretaría proceda a elaborar los oficios correspondientes, entréguese los mismos a la **demandada** para su gestionamiento.
3. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad competente. Oficiese.
4. **Si existieren** títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, Salvo que exista petición de remanentes.
5. A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la ejecución, dejando las constancias de rigor.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

104

11 3 MAR 2020

Bogotá D. C., _____

Ejecutivo: 2018 – 0550

La comunicación que antecede allegada por el Banco Agrario de Colombia a través de su Profesional Sénior, señor Diego Alejandro Vargas Camacho, obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Al respecto, por secretaria realícese la conversión del título 4000100007193787 al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ LUÍS DE LA HOZ LEAL

Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. _____
De hoy _____
El Secretario

GUILLERMO TORRES GORDILLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

94

13 MAR 2020

Bogotá D. C., _____

Ref: 2018 – 0600

En el ejercicio del control de legalidad que nos asiste, una vez revisadas las actuaciones surtidas en el *sub examine*, se observa que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la gestión adelantada, adicionalmente constata el Despacho que con el caudal probatorio documental, obrantes en el expediente existen elementos suficiente para emitir el fallo de instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del art. 133 núm.6 del C.G. del P., se concede a las partes el término de ejecutoria de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho a fin de dictar sentencia anticipada escritural¹, como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado en el art. 278 núm. 2º del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. (2)

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
 Juez

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, "...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis...

... De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane



39

Bogotá D. C., 15 MAR. 2020

Ejecutivo: 2018 – 0600

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2020.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Solicitó el recurrente la revocatoria de las medidas cautelares y embargos decretados por el despacho mediante auto de fecha 9 de julio de 2018, teniendo en cuenta que la demandante no dio estricto cumplimiento con el lleno de los requisitos como es la falta de la firma del tomador de la póliza que en este caso le corresponde al Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Productos y Crédito Sociedad Cooperativa Cooprucred S.C.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Descendiendo del caso en concreto y sin necesidad de hacer un extenso pronunciamiento al respecto, este despacho mantendrá el auto atacado, teniendo en cuenta que el mismo se dispuso en legal forma, veamos el por qué:

Con escrito radicado por la parte demandada en esta dependencia el día 6 de diciembre de 2019, se solicitó se diera cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 599 inciso 5º del CGP.

A través de providencia de fecha 14 de enero de la presente anualidad, se ordenó a la parte ejecutante prestar caución por la suma de \$3.500.000,00, Advirtiéndole que la caución debe prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordenó, esto es a partir del 17 de enero de 2020.

La parte actora allegó Póliza Judicial el día 28 de enero de la presente anualidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia del pasado 14 de enero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

40

Ahora, si bien es cierto por auto de fecha 11 de febrero de los corrientes en su inciso segundo se dispuso "...previo tener en cuenta la Póliza de Seguros Judicial Allegada, suscríbese por el tomador de la misma", esto obedece a un simple formalismo del Juzgado, toda vez que no viola las disposiciones del artículo 1047 del Código de Comercio. Téngase en cuenta por la parte demandada, que la Póliza Judicial, se reitera se presentó en el término dispuesto por el artículo 599 inciso 5º.

Al respecto, y respecto a la Póliza Judicial refiere la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 28032016 (05001310300320080003401) Mar. 4/16 - M.P. Fernando Giraldo "Sin embargo, la alta corporación recordó que el documento donde obran las estipulaciones pactadas puede o no tener la firma del tomador, sin que la falta de la misma conlleve a la invalidez del acuerdo o un disentimiento de este con su contenido, ya que por lo general corresponden a formularios pre impresos con un propósito netamente demostrativo de los puntos que fueron conocidos desde un comienzo por los involucrados".

Así las cosas y sin necesidad de consideración diferente a la ya expuesta, se habrá de negar la súplica de revocatoria del auto de fecha once de febrero de la presente anualidad, manteniendo incólume la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil Municipal de Bogotá. D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. No REPONER el auto proferido el pasado 11 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
 Juez

República de Colombia



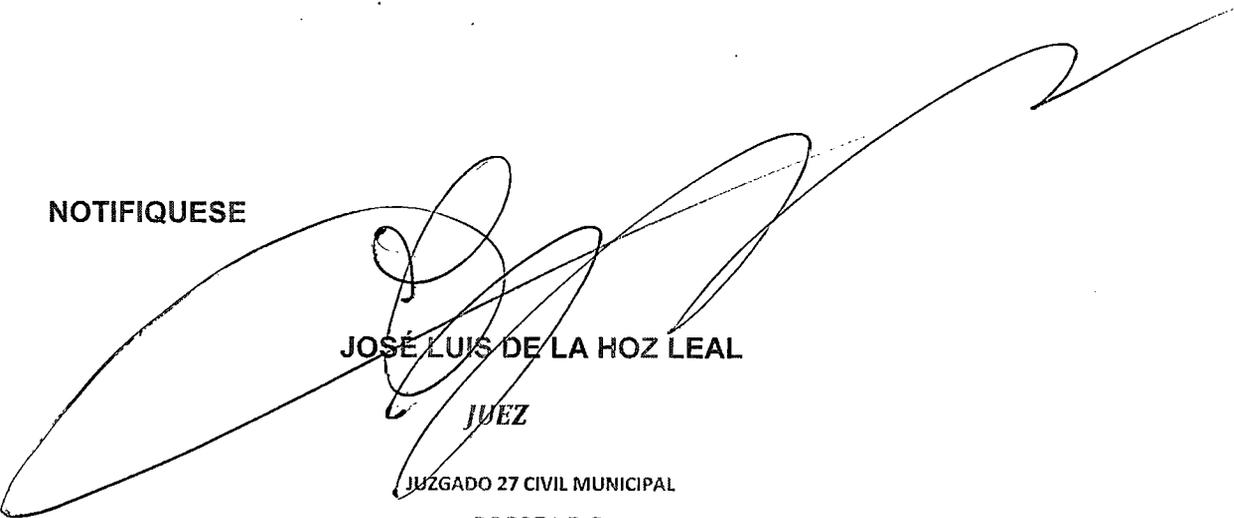
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 10 3 MAR 2020

Rad. 2019-0193

Verificado el informe secretarial que antecede, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término de traslado del avalúo del inmueble cautelado de que trata el presente asunto venció en silencio. Art 444 del CGP.

NOTIFIQUESE



JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario.

fdor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

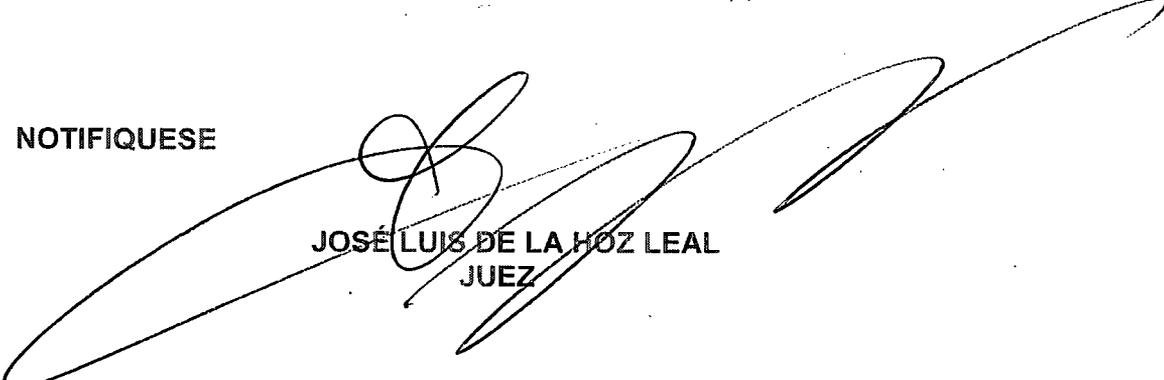
Bogotá D. C.,

23 JUN. 2020

Rad. 2019-0861

El despacho niega la anterior solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, toda vez que no todos los pagarés base de la presente ejecución se constituyeron por instalamentos. De igual manera, deberá tener en cuenta que dicha terminación que regla el art. 461 del CGP., no está sujeta a condición alguna como la existencia o no de remanentes, como pretende la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE



JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario.

fdor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

10.3 MAR. 2020

Rad. 2020-0135

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término conferido para ello, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP.,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda incoada por R&C ADMINISTRACIÓN DE GESTIÓN HUMANA SAS contra SPORTMED COLOMBIA SAS.

Por secretaría, devuélvase la anterior solicitud junto con sus anexos a la parte accionante sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario.

fdor

73

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

10 MAR 2020

13 MAR 2020

118

Rad. 2020-0177

Teniendo en cuenta, que las fotocopia simple del pagaré aportado como base de la ejecución que soporta la ejecución con garantía real pretendida no presta mérito ejecutivo, pues sólo se le endilga a su original que no se allega con la demanda como lo dispone el art. 430 del CGP., el despacho con base a dicho precepto concordante con los arts. 90, 422 y 468 ibídem,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.**, contra **CAMILO ANDRES RICO MORENO**.

Por secretaría, devuélvase la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario.

Fdor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

14

13 MAR 2020

Bogotá D. C., _____

Rad: 2020 – 0180

Encontrándose las diligencias al despacho para lo pertinente, se observa que el presente asunto se trata de una demanda de Mínima Cuantía, cuya competencia se encuentra radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo prevé el ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual el despacho con base a dicha disposición concordante con el art. 90 del CGP.,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda de Mínima Cuantía.
- 2.- Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la oficina Judicial para que se verifique su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. OFÍCIESE.
- 3.- Descargar del inventario del Juzgado. La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL

Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. _____
De hoy _____

El Secretario,
GUILLERMO TORRES GORDILLO



8

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

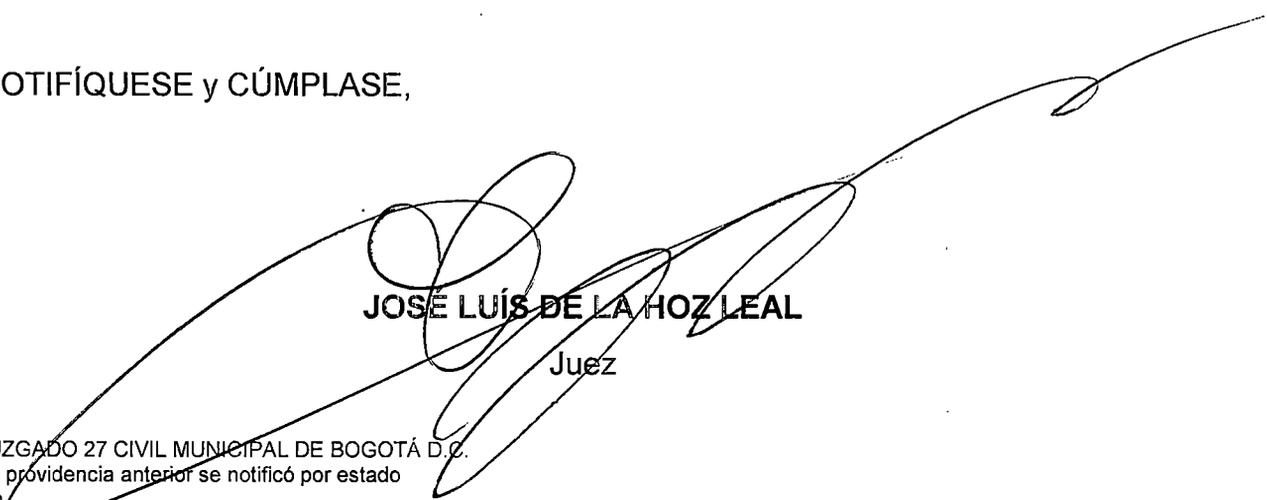
Bogotá D. C., 13 MAR 2020

Ejecutivo: 2020- 0182

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Precítese por parte del actor, respecto a la fecha de vencimiento del título valor allegado y que es base de la presente ejecución, así como de la fecha a partir de la cual se pretenden intereses moratorios.
2. De la subsanación, alléguese tanto copias físicas como medio magnético (CD) para: i) El archivo del juzgado ii) Las personas a quienes deba correrse traslado, conforme se indica en el inc. 2º art. 89 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSE LUÍS DE LA HOZ LEAL

Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. _____
De hoy _____
El Secretario,
GUILLERMO TORRES GORDILLO